

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 2004

por la que se establece un modelo de certificado sanitario para la importación comercial a la Comunidad de perros, gatos y hurones

[notificada con el número C(2004) 1947]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/595/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

cable a los desplazamientos comerciales y no comerciales de los animales y evitar el fraude.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE⁽¹⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2) de su artículo 17,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Directiva 92/65/CEE se establecen las condiciones zoonosanitarias aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones.
- (2) El Reglamento (CE) n° 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se aprueban las normas zoonosanitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial, y se modifica la Directiva 92/65/CEE del Consejo⁽²⁾, establece asimismo las reglas aplicables a los controles de dichos desplazamientos. Entre los objetivos de este Reglamento figuran la uniformización de la normativa apli-

- (3) Además, el Reglamento (CE) n° 998/2003 modificó la Directiva 92/65/CEE de modo que esta última ahora establece que, para poder comercializarse, los perros, gatos y hurones tienen que cumplir lo establecido en dicho Reglamento.
- (4) Por consiguiente, para la importación comercial a la Comunidad de perros, gatos y hurones procede adoptar reglas que correspondan a las de la importación con fines no comerciales de estos animales, a la vez que se mantiene el examen clínico que establece el artículo 16 de la Directiva 92/65/CEE.
- (5) Conviene velar por que las normas y los principios que aplican los funcionarios de los terceros países que extienden los certificados ofrezcan las garantías suficientes. Por todo lo dicho, sólo podrá autorizarse la importación comercial a la Comunidad de perros, gatos y hurones procedentes de los países relacionados en el anexo de la Decisión 79/542/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, que establece una lista de terceros países o partes de terceros países, y se establecen las condiciones de certificación veterinaria, sanitaria y zoonosanitaria, para la importación a la Comunidad de determinados animales vivos y de su carne fresca⁽³⁾, o en el anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003.

⁽¹⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión de 2003.

⁽²⁾ DO L 146 de 13.6.2003, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 592/2004 de la Comisión (DO L 94 de 31.3.2004, p. 7).

⁽³⁾ DO L 146 de 14.6.1979, p. 15; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/372/CE de la Comisión (DO L 118 de 23.4.2004, p. 45).

- (6) En la Decisión 2004/203/CE de la Comisión⁽¹⁾, y de conformidad con el Reglamento (CE) n° 998/2003, se establece un modelo de certificado sanitario para los desplazamientos sin ánimo comercial de perros, gatos y hurones procedentes de terceros países. Por lo tanto, debe establecerse un modelo de certificado sanitario para la importación comercial a la Comunidad de perros, gatos y hurones.
- (7) Mediante el Reglamento (CE) n° 998/2003 se modificó el artículo 10 de la Directiva 92/65/CEE para armonizar las condiciones aplicables al comercio de perros, gatos y hurones a las aplicables a los desplazamientos sin ánimo comercial y, consiguientemente, procede derogar la Decisión 94/273/CE de la Comisión, de 18 de abril de 1994, sobre la certificación veterinaria para la comercialización en el Reino Unido e Irlanda de perros y gatos no originarios de esos países⁽²⁾.
- (8) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros autorizarán la importación comercial de perros, gatos y hurones como establece el artículo 16 de la Directiva 92/65/CEE en las condiciones siguientes:

- a) que procedan de los terceros países relacionados en el anexo II de la Decisión 79/542/CEE o en la sección 2 de la parte B y la parte C del anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003;

- b) que se acompañen de un certificado según el modelo establecido en el anexo de la presente Decisión.

Se requerirá este certificado para las importaciones de cualquier tercer país mencionado en la letra a) del primer apartado a un Estado miembro distinto de Irlanda, Suecia y el Reino Unido, y de cualquier tercer país mencionado en la sección 2 de la parte B y la parte C del anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003 a Irlanda, Suecia y el Reino Unido.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión 94/273/CE.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 12 de octubre de 2004.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2004

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 65 de 3.3.2004, p. 13; Decisión modificada por la Decisión 2004/301/CE (DO L 98 de 2.4.2004, p. 55).

⁽²⁾ DO L 117 de 7.5.1994, p. 37; Decisión modificada por la Decisión 2001/298/CE (DO L 102 de 12.4.2001, p. 63).

ANEXO

Anexo al que se hace referencia en el artículo 1 de la presente Decisión.

CERTIFICADO VETERINARIO		
de perros, gatos y hurones domésticos que entren en la Comunidad Europea con finalidad comercial		
[Reglamento (CE) n° 998/2003]		
Número de serie del certificado:		
I. LUGAR DE PROCEDENCIA DEL ANIMAL		
Dirección:		
Código postal:	Ciudad:	País (1):
II. DESTINO DEL ANIMAL		
Medio de transporte (2):	por ferrocarril	por carretera aéreo marítimo
Dirección:		
Código postal:	Ciudad:	País (1):
III. EXPEDIDOR		
Nombre:	Apellido:	
Dirección:		
Código postal:	Ciudad:	
País (1):	Teléfono:	
IV. DESTINATARIO		
Nombre:	Apellido:	
Dirección:		
Código postal:	Ciudad:	
País (1):	Teléfono:	
V. DESCRIPCIÓN DEL ANIMAL		
Especie (2):	perro gato hurón	Raza: Sexo (2): M F
Fecha de nacimiento (3):	Pelaje (color y tipo):	
VI. IDENTIFICACIÓN DEL ANIMAL		
Número del microchip:		
Ubicación del microchip:	Fecha de colocación del microchip (3):	
Número del tatuaje:		
Ubicación del tatuaje:	Fecha de colocación del tatuaje (3):	
VII. VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA		
Nombre de la vacuna y de su fabricante:		
Número de lote:	Fecha de vacunación (3):	Válida hasta (3):
VIII. PRUEBA SEROLÓGICA DE LA RABIA (cuando sea necesaria — táchese si no se certifica)		
He visto un documento oficial del resultado de la prueba serológica de este animal, realizado en una muestra tomada el _____ (3), y sometida a prueba en un laboratorio acreditado por la UE, en el cual se certifica que la titulación de anticuerpos neutralizantes de la rabia era igual o superior a 0,5 UI/ml.		

IX. EXAMEN CLÍNICO

Declaro que el animal no presenta actualmente signos clínicos y puede ser transportado.

X. TRATAMIENTO CONTRA LAS GARRAPATAS (cuando sea necesario – táchese si no se certifica)

Nombre del producto y de su fabricante:

Fecha ⁽³⁾ y hora del tratamiento (expresada en 24 horas):

XI. TRATAMIENTO CONTRA EL EQUINOCOCO (cuando sea necesario – táchese si no se certifica)

Nombre del producto y de su fabricante:

Fecha ⁽³⁾ y hora del tratamiento (expresada en 24 horas):

NOMBRE Y CUALIFICACIÓN DEL FIRMANTE (veterinario oficial o acreditado)

Nombre:

Apellido:

Dirección:

Firma, fecha ⁽³⁾ y sello:

Código postal:

Ciudad:

País ⁽¹⁾:

Teléfono:

NOTAS ORIENTATIVAS

1. Se verificará la identificación del animal (tatuaje o microchip) antes de comenzar a rellenar el certificado.
2. Se empleará una vacuna de virus inactivados fabricada de conformidad con las normas de la OIE.
3. El certificado será **válido 4 meses a partir de la fecha de su firma** por el veterinario oficial o acreditado, o, si es anterior, hasta la fecha de caducidad de la vacuna que figura en la parte IV.
4. Los animales procedentes de terceros países no relacionados en el anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003, o preparados en ellos, no podrán ser introducidos en Irlanda, Suecia o el Reino Unido, directamente ni a través de otro país relacionado en el anexo II, mientras no se ajusten a la respectiva normativa nacional.
5. **El examen clínico (parte IX) deberá realizarse 24 horas antes del desplazamiento.**
6. **Táchese las partes no certificadas.**

CONDICIONES APLICABLES [Reglamento (CE) n° 998/2003]**A) ENTRADA EN UN ESTADO MIEMBRO DISTINTO DE IRLANDA, SUECIA Y EL REINO UNIDO**

- 1) Desde un tercer país relacionado en el anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003: deberán cumplimentarse las partes I a VII y IX (más la XI en el caso de Finlandia).
- 2) Desde un tercer país no relacionado en el anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003: deberán cumplimentarse las partes I a IX (más la XI en el caso de Finlandia). La muestra a que se hace referencia en la parte VIII habrá sido tomada más de 3 meses antes de la fecha de entrada.

B) ENTRADA EN IRLANDA, SUECIA Y EL REINO UNIDO

- 1) Desde un tercer país relacionado en el anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003: deberán cumplimentarse las partes I a XI (las partes VI, VIII, X y XI de conformidad con la respectiva normativa nacional).
- 2) Desde un tercer país no relacionado en el anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003: el certificado no es válido — Véase la nota orientativa n° 4

⁽¹⁾ Añádase el código ISO

⁽²⁾ Táchese lo que no proceda

⁽³⁾ dd/mm/aaaa